

Señora:  
**NUBIA ROCIO TORRES POVEDA**  
**Directora Local de Educación de Puente Aranda**  
Calle 34 # 12-17  
Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2017-107823
Fecha	11/07/2017
No. Referencia	

**ASUNTO:** Concepto sobre el mínimo de horas y semanas por año escolar que deben ofrecer los establecimientos educativos privados

**REFERENCIA:** I-2017-29304 del 07/06/2017, recibido el 13/06/2017

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Consulta jurídica.

¿Los establecimientos de educación preescolar, básica y media privados deben adoptar un calendario académico de mínimo 800, 1000 o 1200 horas y 40 semanas por año escolar, según el nivel educativo; o solo están obligados a cumplir con el mínimo de horas anuales, independientemente del número de semanas en que las distribuyan?

## 2. Respuesta.

**2.1.** La Directiva Ministerial 15 de 2009, relativa al calendario académico y recesos estudiantiles en establecimientos educativos privados, establece en su numeral 3 lo siguiente:

“3. Los establecimientos educativos privados organizarán calendarios académicos que den cumplimiento a las horas efectivas anuales fijadas en la Resolución 1730 de 2004 expedida por este Ministerio: 800 en preescolar, 1.000 en básica primaria y 1.200 en básica secundaria y media. **Si organizan horarios con más de 30 horas efectivas semanales, cada 30 horas adicionales acumuladas se contarán como una semana lectiva adicional.**” (Negrita y subrayado nuestros)

**2.2.** En nuestro criterio, la expresión resaltada en negrita debe entenderse en el sentido que, si los establecimientos educativos privados adoptan un horario semanal de más de 30 horas, las horas que

<sup>1</sup> “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.

(...)”

excedan ese tiempo siguen contando para efectos de cumplir el mínimo de 800, 1000 o 1200 horas por año escolar, según el nivel educativo (preescolar, básica primaria, básica secundaria y media).

**2.3.** Por lo tanto, los establecimientos educativos privados deben cumplir el número mínimo de horas efectivas de 60 minutos de servicio directo con los estudiantes por año escolar, según el nivel educativo, independientemente del número de semanas en que se distribuyan las mismas.

**2.4.** La tesis anterior encuentra soporte jurídico en:

**2.4.1.** El artículo 86 de la Ley 115 de 1994, relativo a la flexibilidad del calendario académico, el cual dispone que dicho calendario para la educación básica primera, básica secundaria y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase por año escolar, conforme al reglamento que expida el MEN:

**“ARTICULO 86. Flexibilidad del calendario académico.** Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo.

**La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional.**

**PARAGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional**, dentro del plazo máximo de cinco (5) años, **reglamentará los calendarios académicos** de tal manera que contemplen dos (2) períodos vocacionales uniformes que amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Bajo el parámetro normativo anterior, y en atención al principio según el cual, donde la norma no distingue, no le es dable al intérprete distinguir; podemos concluir que esa duración mínima de horas por año del calendario escolar aplica tanto a establecimientos educativos públicos como privados.

**2.4.2.** El artículo 2.3.2.1.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015), referente a las causales de rechazo de la licencia de funcionamiento para establecimientos de educación preescolar, básica y media privados, el cual establece como una de las causales de rechazo de la solicitud de licencia el hecho que el calendario académico para el año escolar propuesto: **i)** tenga menos de 40 semanas o **ii)** tenga menos de 800, 1000 o 1200 horas, según el nivel educativo. Veamos:

**“Artículo 2.3.2.1.6. Causales de negación de la licencia de funcionamiento.** La secretaría de educación de la entidad territorial certificada negará la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio público educativo en los siguientes casos:

**a) Cuando el calendario propuesto sea inferior a 40 semanas o las horas efectivas anuales de sesenta minutos sean inferiores a 800 en preescolar, 1.000 en básica primaria o 1.200 en básica secundaria o media**, o en el caso de educación de adultos o jóvenes en extraedad, cuando no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.3.3.5.3.4.4. del presente Decreto;

(...)  
(Decreto 3433 de 2008, artículo 6).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Lo anterior quiere decir que, las instituciones educativas privadas deben cumplir o con las semanas o con las horas mínimas por año para poder otorgarles la licencia de funcionamiento, pues en caso de que el calendario académico del año escolar propuesto no cumpla con: **i)** las 40 semanas o **ii)** las 800, 1000 o 1200 horas; entonces debe negarse la licencia de funcionamiento.

- 2.5.** La autonomía de las instituciones educativas privadas, reconocida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, para efectos de la adopción de su calendario escolar, debe entenderse en la medida en que éstas pueden adoptar un calendario académico que contenga como mínimo 800, 1000 o 1200 horas por año escolar, según el nivel educativo, distribuidas en el número de semanas que determinen conforme a sus criterios técnicos, es decir, tienen libertad para ofrecer más horas por año escolar pero no menos, independientemente del número de semanas en que estén distribuidas.
- 2.6.** De ahí que, en nuestro razonamiento, la correcta interpretación del numeral 3 de la Directiva Ministerial 15 de 2009 sea que; ya que las instituciones educativas privadas no pueden ofrecer un calendario académico por año escolar con menos de 800, 1000 y 1200 horas por año, según el nivel educativo, en virtud de los artículos 86 de la Ley 115 de 1994 y 2.3.2.1.6. del DURSE y demás normas concordantes y complementarias; entonces, cualquier hora a la semana que supere las 30, se toma como tiempo adicional para efectos de cumplir el mínimo de horas por año, conforme al nivel educativo, que debe ofrecer el establecimiento en ejercicio de su autonomía escolar, reconocida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.

Cordialmente,

**HEYBY POVEDA FERRO**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano  
Abogado contratista OAJ